



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2019-00356-01
DEMANDANTE:	MARÍA JOSEFINA DEL SOCORRO SALCEDO TAPIAS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el impedimento manifestado por la Dra. Ligia Ramírez Castaño, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

MARIA JOSEFINA DEL SOCORRO SALCEDO TAPIAS, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se reliquide sus prestaciones sociales, a partir del 1º de enero de 2013, teniendo en cuenta el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

El proceso le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, cuya titular - Dra. Ligia Ramírez Castaño, mediante manifestación hecha el día 17 de octubre de 2019¹, se declaró impedida para avocar conocimiento, toda vez que, al percibir la bonificación judicial como funcionaria judicial, también tiene interés en demandar la reliquidación de sus prestaciones sociales; por tal motivo, remitió el

¹ Fls. 57-58.

expediente a este Tribunal a fin de que se resolviera el impedimento, haciéndolo extensivo a los demás Jueces Administrativos, por los mismos fundamentos fácticos y jurídicos expresados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El Tribunal, es competente para decidir la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 131 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Análisis de la Sala.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, sobre la teleología de impedimentos y recusaciones ha destacado:

“En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantando por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.”²

En el *sub lite*, las razones esbozadas por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para manifestar su impedimento, estriban en que tiene interés en las resultas del presente caso, pues al igual que la accionante, también, tiene interés en pretender la reliquidación de sus prestaciones sociales, en virtud de la bonificación judicial, como factor salarial.

Al efecto, invocó como causal, la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso:

² Corte Constitucional, Sentencia T-176/08, M.P: Dr. Mauricio González Cuervo.

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Pues bien, para la Sala es procedente el impedimento expresado, en razón a que de llegar a conocer el asunto puesto a consideración, sus decisiones, posiblemente estarán empañadas de parcialidad y subjetividad, dado que las resultas favorables, le convienen a sus intereses, que posteriormente pueden ser reclamadas en sede judicial, de modo que en aras de la determinación que se llegue a adoptar en el presente asunto, así como todo el trámite que se le debe impartir, esté revestida de toda imparcialidad y objetividad que amerita el caso, debe despojarse el conocimiento del asunto a los jueces administrativos impedidos y proceder a realizar la designación de un conjuez, previo sorteo del mismo.

Así las cosas y en cumplimiento a los deberes legales que les asiste a todos los jueces de la República, es menester aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, así como los demás jueces administrativos de ese mismo circuito, procediéndose a designar conjuez, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. Ligia Ramírez Castaño, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, haciéndosele extensivo a los demás Jueces Administrativos de este Circuito, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día seis (6) de diciembre de 2019, a partir de las 11:30 horas de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjuez y proceder a su designación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0170/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA